



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
MONTERÍA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE
HERENCIA**
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GAMEZ VEGA
DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO GANEM ALARCON Y OTROS
RADICADO: 23-001 -31-10-002-2021-00067-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del de la parte demandante, eleva recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 24 de enero de 2023 a través del cual se resolvió entre otras no conceder el recurso de apelación contra proveído calendado 29 de noviembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- De entrada, el despacho advertirá la improcedencia de reponer el auto recurrido para efectos de conceder la apelación, atendiendo que como se indicó en auto que antecede, la decisión consistió en no ejercer control de legalidad y dicho tópico no es de naturaleza apelable conforme se obvia en el artículo 321 del C.G.P.

2.- En este entendido se mantendrá la decisión que deniega la alzada y se procederá a conceder el recurso de queja por ser procedente en los términos del artículo 352 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado 24 de enero de 2023, conforme las razones expuestas.

2.- CONCEDER el recurso de queja.

3.- Ejecutoriada este auto póngase a disposición del asunto al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e2ae6c812cacd1283fb0dbac0bc63977cd033843d4b3bde5d438603fcf184**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, febrero 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-036-00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: KAREN YULIETH GONZÁLEZ BANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.394.520.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO BERROCAL MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.771.046.

MENOR: DULCE MARIA BERROCAL GONZÁLEZ.

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **MAURA ENITH MONTESINO PÉREZ**, se observa que reúne los requisitos de ley, ya que fue subsanada, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de la **DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F**, en representación de la menor **DULCE MARIA BERROCAL GONZÁLEZ**, hija de la señora **KAREN YULIETH GONZÁLEZ BANDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.394.520**, y contra el señor: **GUSTAVO ADOLFO BERROCAL MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.771.046**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda de revisión de cuota alimentaria, a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- CÍTESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

4.- FÍJESE alimentos provisionales (Art. 397 del C. G. P.), en la suma equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario mínimo legal (artículo 129 del código de infancia y adolescencia), que se presume devenga el demandado señor: **GUSTAVO ADOLFO BERROCAL MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.771.046**, en tal sentido ofíciase al demandado para lo de su conocimiento de dicha cuota, la cual deberá depositarla en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Despacho Judicial y a favor de la señora: **KAREN YULIETH GONZÁLEZ BANDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.394.520**, madre de la menor: **DULCE MARIA BERROCAL GONZÁLEZ**. La cuota anterior rige a partir del **mes de marzo del año 2023**. Código del Juzgado: **230012033002** Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2023-00-036-00**. Ofíciase en tal sentido.

5.- La **DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F**, actúa en representación de la menor **DULCE MARIA BERROCAL GONZÁLEZ**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez,

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc09ac5bfe58bc8c2470db016dc71680bc004d91c6a31b95c152f9ea06cc51a**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 13 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-038-00.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL NO. 1 MONTERÍA CÓRDOBA.

MADRE DEL MENOR: AURA MILENA PACHECO CORONADO, identificada con C.C. No. 1.003.406.906.

DEMANDADO: ROSALINO VALENCIA MENA, identificada con C.C. No. 11.806.431.

MENOR: KALETH DANIEL VALENCIA PACHECO.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Por otra parte, se tiene que, en el acápite de la medida cautelar, solicita: *“...1.- Embargo y retención del sueldo que el demandado señor LUIS ENRIQUE CORONADO YANEZ, padre biológico de los NNA en estudio, identificado con la C.C No 1.067.920.688 de Montería, que recibe como operario de Barrido... 2.-Consecuente con lo anterior solicito se oficie al pagador de la empresa URBASER para que realice el descuento correspondiente valor y lo ponga a disposición del Despacho en la cuenta de depósito judicial destinada para tales fines, a favor de la señora **AURA MILENA PACHECO CORONADO...**”, como se puede observar la parte demandante está solicitando una medida cautelar a una persona diferente al demandado señor **ROSALINO VALENCIA MENA**, y pide se oficie para el embargo a una pagaduría diferente a la que trabaja el demandado en este asunto; así mismo, en dicho pliego no pide la cuantía del embargo y retención del sueldo el demandado; por lo que se hace necesario se corrija dicho error. (Subrayado fuera de texto).*



- Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: La defensora de familia del centro zonal no. 1 Montería Córdoba, actúa en representación del menor: **KALETH DANIEL VALENCIA PACHECO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 038-2023 36 INADMISION ejecutivo AURA MILENA PACHECO CORONADO 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce48cd5bafa941abf4aeda32f43c2c6d857d3c08433ee88b70b8b9234f3a14e**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que el curador Ad-Litem de los herederos determinados del causante **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, contesto la demanda el día **13/01/2023 9:57**.
Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-052-00

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALEJANDRA RAMOS MEJIA, IDENTIFICADA CON CC No. 50.921.39.

DEMANDADOS: CARLOS ANGEL RAMOS REYES, identificado con CC No. 6.864.873, BERTHA DEL CARMEN RAMOS REYES, identificada con CC No. 25.763.952, ALBERTO ARTURO RAMOS REYES, identificado con CC No. 78.715.971, CECILIA SOFIA RAMOS REYES, mujer, identificada con CC No. 34.979.831, ISMAELA ISABEL RAMOS REYES, identificada con CC No.34.987.667, LUZ MARINA RAMOS REYES, identificada con CC NO 34.971.926, MARIA DEL ROSARIO RAMOS REYES, identificada con CC NO. 34.895.281, ALFONSO AFREDO RAMOS REYES, identificado con CC N°78.102.104, JUAN ANDRES RAMOS REYES, identificado con CC No. 6.872.460, MARGARITA ROSA RAMOS REYES, identificada con CC No. 34.985.281, ANA ELENA RAMOS REYES, identificada con CC NO 34.987.648, CRISTOBAL ANDRES RAMOS REYES, identificada con CC No. 6.860.838, y ROBERTO SEGUNDO RAMOS REYES, identificada con CC No. 6.860.812, CAROLINA ESTHER RAMOS DE LOPEZ, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No. 087105155 expedido en Caracas, Venezuela el 8 de abril del 2014, y KELLY KARINA RAMOS AGUILAR, ciudadana venezolana, identificada con el pasaporte No.103958667 expedido en Caracas, Venezuela 5 de septiembre del 2014. Causante: MARCO RAMON RAMOS REYES (Q.E.P.D), Quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.872.827.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través del curador de los herederos indeterminados del causante **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, contestó la pretensión dentro del término de ley. Así se resolverá

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la presente demanda dentro del término de Ley, respecto los herederos indeterminados, del causante **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.-

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504bc063b25d41867de1fef446be41b67d69b5737ea33fdbb08f2e4451ef508d**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, febrero 13 del año 2.023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso no han aportado el acuse de recibo de la notificación al demandado. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00-365-00
Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante. SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA
Demandado: ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ.

Se tiene al Despacho la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, que precede, presentada por intermedio de apoderado judicial, se tiene que a la demandada señora: **ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ**, se le envió notificación personal pero no han aportado el acuse de recibo de la notificación personal.

El apoderado de la parte demandante mediante comunicación de fecha **07/02/2023/14:34**, solicitó fijar fecha y hora para la audiencia que establece el art. 372 del C.G. del P. y manifiesta que anexó copia del correo que se le envió a la demandada en este asunto del traslado de la demanda de fecha 07 de diciembre de 2022, pero en el proceso digital no se encuentra prueba del acuse de recibo; de conformidad a lo dispuesto en el **Parágrafo 03 del Art. 08, de la Ley 2213 de 2022:** " ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...". **(Subrayado fuera de texto).**

Atendiendo la razón expuesta, se ordenará requerir a la parte interesada a fin de que cumpla lo planteado en este asunto, y se negará la solicitud de fecha y hora para la audiencia que establece el art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se;

RESUELVE

- 1.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que aporte al proceso el acuse de recibo de la notificación personal de la demandada, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Negar la solicitud requerida por el apoderado de parte, en cuanto a fijar fecha para decretar fecha para audiencia que establece el art. 372 del C.G. del P, por lo dicho en precedencia.
- 4.-. Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.



**RAD 365-2023 36 REQUIERE ACUSE RECIBO NOTIFICACIÓN CONTENCIOSO SAYD
LORA ACOSTA**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19601e537a5b0d750398ef3a765381783f1e48241c5f837e489d60227fc2ee13**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, febrero 13 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso la demandada contestó la súplica. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-505-00.
Proceso: VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: LUIS JAVIER OCHOA MONTALVO.
Demandada: ELIS ISABEL MERCADO PEREZ.

Revisado el presente proceso se pudo constatar que la parte demandada contestó la demanda.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase por contestada dentro del término de ley la presente demanda en relación a la demandada señora: **ELIS ISABEL MERCADO PEREZ.**

2.- Reconocer personería suficiente al Doctor:

GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ, portador de la **C.C. No. 72.128.353**, y **T.P. No. 82.107 del C.S. de la J**, como apoderado judicial del parte demandante señor: **LUIS JAVIER OCHOA MONTALVO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b78ae9ef1b933157cf46fb1fa2a1dde824479c1b549b71d3801fae14c7dc8e**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría: febrero 13 de 2023. - Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la presente demanda fue notificada conforme a la Ley 2213 de junio 13 de 2022.. Ordene

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD: MONTERÍA,
FEBRERO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. RDO.23-001-31-10-001-2022-00041-00.
PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE. LUISA FERNANDA RAMOS PADILLA.
DEMANDADO. PIER ELIAS GUTIERREZ MORENO.

Al despacho la demanda de **REVISION DE ALIMENTOS** (Aumento) y **REGULACION DE VISITA**, instaurada por la señora **LUISA FERNANDA RAMOS PADILLA** contra **PIER ELIAS GUTIERREZ MORENO**, procedente del juzgado Primero de familia de Montería.

De la revisión se observa que el demandado fue notificado al correo pierizag@gmail.com el día 30-11-2022 a las 14:38 horas con lectura del mensaje el día 30-11-2022 a las 16:07 horas tal como se desprende de la constancia anexa al proceso el cual guardo silencio.

Así las cosas, se tiene por notificado en legal forma al demandado y por no contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el presente proceso.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe15bf6d9791a9dfd2b73bce865ccea00e528864ce2cf72e026f5f35fdf16df**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría: Febrero 13 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llegó del Tribunal Superior el proceso de la referencia, el cual fue resuelto el conflicto de competencia.. Ordene.

**ROISARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -**

**Ref. UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE. RAQUEL LUGO RAMOS.
DDO. HEREDEROS DEL FINADO ENVER ALFONSO SOLERA SAEZ
RDO. 23-001-21-10-001-2022-00242-00.**

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que el Tribunal Superior ordeno el envío del proceso al Juzgado Primero de familia el despacho ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUELVE:

- 1.- **OBEDEZCSE Y CUMPLASE** lo resultado por el Superior – Sala Civil-Familia –Laboral.
- .2.- Désele salida al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029eadf8d2120c4ea6be82912417a477f3289e7c8a50d35acaa6e2aa6173057**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: febrero 13 de 2022.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandada presento escrito de Incidente de nulidad por indebida notificación. **Ordene.**

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Ref. Rdo. 23-001-31-10-003-2022-00322-00.

**Proceso: DECLARACION DE DOSOLUCION DE HECHO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
Solicitantes: DIANA CABALLERO SOLANO Y OTROS
DEMANDADOS. BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA**

Mediante memorial de fecha 30 de enero de esta anualidad, el apoderado de la demandada en este asunto, presenta incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con el artículo 134 del C. G. P, a dicha solicitud se le imprimirá el trámite respectivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Imprímasele trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por indebida notificación de la demanda.

2.- Como quiera que el incidentalista envió traslado a la parte contraria se abstiene el despacho de correr nuevo traslado.

3.- Reconózcase personería jurídica a la doctora **VERCELLY SOBRINO RODRIGUEZ**, identificada con la T.P.No. 139.940 CSJ, como apoderada judicial de la señora **BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5beb5dddae740804e7d115e9c69064b55ff3a170546a4f956b8b8dfd8ff5**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, febrero 13 del 2023. -- Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. No. 00613-2019. Informándole que se encuentra pendiente reconocer personería. A su Despacho.


ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, FEBRERO TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: JESSICA PAOLA BULA MEZA VS. OMAR ENRIQUE BOLAÑOS ACOSTA. RDO. 23-001-31-10-002-2019-00613-00. LIBRO 32.

Al Despacho en presente expediente a fin de reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del demandado señor **OMAR ENRIQUE BOLAÑOS ACOSTA**. En consecuencia reconózcase y téngase a la doctora **LUZ KARINE GARCIA RAMOS, t.p. No. 300899** como apoderado judicial del señor **OMAR ENRIQUE BOLAÑOS ACOSTA**.

Se ordena a la parte demandada presente reliquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reconózcase y téngase a la doctora **LUZ KARINE GARCIA RAMOS, T.p. No. 300899** como apoderado judicial del señor **OMAR ENRIQUE BOLAÑOS ACOSTA**, en los términos del poder conferido.
- 2.- Ordénese a la parte demandada presente reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822bbb234404add2b210ce5e8a1f252a90f9cbbd8d8341b2d76efdc65aa7a389**

Documento generado en 13/02/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaría. Montería, febrero 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00236-00, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito para conocer el estado real de la obligación, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de Pago 23/06/2022.		\$6'596.700.00
+ Mesadas causadas de junio de 2022 a febrero de 2023, así: Año 2022 (07 x \$119.642) + C.E. junio y diciembre x \$119.642 c/u Año 2023 (02 x \$135.339)		\$1'347.456.00
Nota: Cuota incrementada según IPC anual.		
Subtotal deuda.		\$7'944.156.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$39.721.00	
Gastos de Notificación	\$12.000.00	\$711.391.00
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 10%	\$659.670.00	
Deuda a la fecha.		\$8'655.547.00
- Abonos Banco Agrario a febrero de 2023.		\$0.00
Saldo adeudado a Febrero de 2023.		\$8'655.547.00

LA DEUDA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2023 ES DE: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8'655.547.00).

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, febrero trece (13) de Dos mil veintitrés (2023). -

REFERENCIA: Ejecutivo de Alimentos de MARLA PATRICIA COGOLLO HOYOS contra: DELIO ANTONIO AGRESOT GALINDO. Rad. 230013110002-2022-00236-00

Vista la anterior nota secretarial y la actualización del crédito presentada por la secretaria de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P. se,

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la anterior actualización del crédito practicada por la Secretaría de este despacho (Art. 446 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058643749662eadb5116c3de0f891a03753221524aa74119a5149af7d2853134**

Documento generado en 13/02/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-041-00

PROCESO: VERBAL de FILIACIÓN NATURAL (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)

DEMANDANTE: JEAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.979.648.

DEMANDADOS DETERMINADOS: CARLOS ÁLVAREZ VERGARA, ROSA ÁLVAREZ VERGARA, ÉLVIRA ÁLVAREZ VERGARA, MARUJA ÁLVAREZ VERGARA, LUCILA LUISA ÁLVAREZ VERGARA, ELMA MARÍA ÁLVAREZ VERGARA.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda **verbal de filiación extramatrimonial**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **JEAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.064.979.648**, y contrala los señores: **CARLOS ÁLVAREZ VERGARA, ROSA ÁLVAREZ VERGARA, ÉLVIRA ÁLVAREZ VERGARA, MARUJA ÁLVAREZ VERGARA, o LUCILA LUISA ÁLVAREZ VERGARA, ELMA MARÍA ÁLVAREZ VERGARA**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Dentro del plenario demandatorio no se demanda a los herederos Indeterminados del finado: **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ VERGARA, quien en vida se identificó con la C.C. 6.892.999, (q.e.p.d.)**, ya que la parte solicitante en la pretensión primera, pide: "... Que se declare que el señor JEAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ nacido el día 29 de octubre de 1985, en la ciudad de Montería, **es hijo biológico del Señor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ VERGARA...**", (Subrayado fuera de texto).

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo **87 del C. G. P**, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**.

3.- Así las cosas, como quiera que en la demanda no fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del finado: **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ VERGAR, (q.e.p.d.)**, se inadmitirá.

4.- Además de las omisiones antes indicadas, y teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, a tal conclusión se



arriba observa que no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”. Por ende, el togado manifestó en el poder y en la demanda el correo: electrónico: dairruiznotificaciones@gmail.com, y el inscrito en la página es: dair_92@hotmail.com el cual a simple vista no concuerdan.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado: **DAYR MANUEL RUIZ CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.002.999.654**, y **Tarjeta Profesional No. 305.511**, del C. S. de la J., como apoderado del señor: **JEAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 041-2023 INADMISIÓN INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD JEAN ÁLVAREZ PÉREZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35008fdf68b453ae82ec765bee9426a0bfc64539154ea0ca91338c6328cab0b1**

Documento generado en 13/02/2023 09:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, febrero 13 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-037-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ADRIANA INES BURGOS ESQUIVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.872.891.

DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.759.607

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Por otra parte, se tiene que, en cuanto a la solicitud del reconocimiento de personería Jurídica de los dos apoderados de partes se reconocerá, pero se requerirá a la parte demandada a fin que precise cuál de los dos togados va ejercer su defensa, de conformidad a lo estipulado en el inciso 2 del Art. 75 del C G P, que dice: *“... **En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...**”*. (Subrayado fuera de texto).
- Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica a los abogados: **LUIS FERNANDO RAMOS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.903.504**, portador de la tarjeta profesional **No. 279.108** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **MARLON JESUS SERRANO CUADRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.066.517.406** portador de la tarjeta profesional **No. 237.542** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados de la señora: **ADRIANA INES BURGOS ESQUIVIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 25.872.891**, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

CUARTO: Requerir a la parte demandada señora: **ADRIANA INES BURGOS ESQUIVIA**, a fin de que a la mayor brevedad posible **precise cuál de los dos togados a quien le otorgo poder va ejercer su defensa**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 037-2023 36 INADMISION DIVORCIO ADRIANA BURGOS ESQUIVIA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fdecefa344f64ebde636196738f00d12245cf919631b59f814f7966521190e**

Documento generado en 13/02/2023 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>